

mesa de Productos
leos (C. A.)
n segunda convoca-
general ordinaria de
sta Compañía, en el
d, S. Lorenzo, nú-
l las seis de la tarde
res actual, para tra-
bación del balance,
ás cuentas del ejer-

Abril de 1931.—El
te, B. Larraz. Visto
lante, Carlos Meri-

P. P.—181.

los regantes y de-
las presas tituladas
lino, derivados am-
o, por su margen
unión que tendrá
escuela de Gavila-
de la mañana, del
después de pasados
és de la publica-
TIN OFICIAL de la
jeto de constituir
Regantes y nom-
encargada de re-
o de Ordenanzas,
a vigente ley de

Abril de 1931.—
e Gavilanes y Pa-
onzález y Agapito

P. P.—187.

ON
ación provincial
1

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadración, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas el trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BÓLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de Trabajo y Previsión
Decreto relativo a la rectificación del Censo Electoral vigente.

Administración provincial
GOBIERNO CIVIL

Decreto disponiendo que antes del 15 de Mayo próximo todos los Ayuntamientos de España presenten en los Gobiernos civiles una amplia relación detallada sobre los empréstitos contraídos y créditos tomados durante las sucesivas etapas dictatoriales.

Circular.

Anuncios particulares.

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

El deseo del Gobierno provisional de la República de convocar al Cuerpo electoral en breve plazo, el hecho observado en las últimas elecciones celebradas del gran número de errores que el Censo electoral contiene, y el acuerdo tomado en Consejo de ministros de ampliar el derecho de sufragio a los ciudadanos que hayan cumplido los veintitrés años, ha obligado al Gobierno

provisional a buscar un procedimiento que conduzca rápidamente a una rectificación del Censo que permita las inclusiones y exclusiones y que con intervención del Cuerpo electoral ofrezca garantía plena de que no se falsea en su formación la voluntad popular.

Por ello, como presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del ministro del Trabajo y Previsión.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación del Censo electoral vigente se efectuará por el Ministerio del Trabajo y Previsión, valiéndose de la Dirección general del Instituto geográfico y catastral y de Estadística y de los organismos que en el presente decreto se citan.

Artículo 2.º Todos los españoles varones, de veinticinco y más años, con derecho a ser incluidos en el Censo electoral y los de veintitrés y veinticuatro, a los que por el presente decreto se les concede este derecho, comparecerán por sí o por representación ante los Tribunales del Censo electoral que, auxiliados por dos funcionarios del Estado, provincia o municipio, se constituirán durante los días 9 y 10 de Mayo próximo, en los locales que sirvieron para llevar

a cabo la votación en las últimas elecciones de Concejales.

Artículo 3.º Los Tribunales del censo electoral serán nombrados por las Juntas municipales del censo electoral en forma análoga a la que sirve para nombrar a los presidentes y adjuntos de mesas electorales. Dichos Tribunales estarán constituidos por un presidente y dos adjuntos nombrándose también suplentes de unos y otros; estos nombramientos se harán los días 29 y 30 del actual y los de los sustitutos a que den lugar las renunciaciones justificadas el día 4 y 6 de Mayo próximo. Los Tribunales serán tantos como acciones electorales existan.

Artículo 4.º Los jefes de todas las dependencias del Estado, provincia o municipio deberán remitir durante los días 28, 29 y 30 del actual el respectivo Gobierno civil una relación nominal de los funcionarios a sus órdenes con categoría de oficial y auxiliar de Administración, o que no disfruten sueldos superiores a cinco mil pesetas. Los jefes de las secciones provinciales de Estadística, teniendo en cuenta las citadas relaciones formularán al gobernador civil propuesta de los funcionarios que deban prestar sus servicios para auxiliar los trabajos de los citados

tribunales y el gobernador hará los nombramientos antes del día 5 de Mayo, dando traslado de ellos a los presidentes de las Juntas municipales del censo electoral.

Artículo 5.º A partir de los dos días siguientes al de la fecha de publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid* las Juntas municipales del Censo electoral establecerán en los respectivos Municipios las oficinas de información que sean necesarias, y en ellas se expondrán al público las listas electorales de todo el término municipal que han servido para verificar las últimas elecciones. Las expresadas oficinas informarán a cuantos a ellas acudan al distrito y sección en que figuran o tengan derecho a estar inscritos y mostrarán a los comparecientes las listas electorales que por sí mismos comprueben si en el nombre, la profesión o el domicilio haya error. Asimismo harán saber el sitio o lugar donde deban comparecer ante el tribunal del Censo electoral, para ratificar la inscripción, subsanar el error o para solicitar la inclusión. Dichas oficinas funcionarán hasta el 10 de Mayo inclusive.

Artículo 6.º El Tribunal de Acción Ciudadana asistido por dos funcionarios del Estado, provincia o municipio, se constituirá en el local de la Sección electoral correspondiente en los días nueve y diez de Mayo durante las horas de ocho a trece y de quince a diez y nueve para admitir y resolver cuantas peticiones o reclamaciones se presenten. Los electores cuya inscripción sea defectuosa, o sus representantes firmarán una ficha y su duplicado, que extenderá en el acto uno de los funcionarios en la que consignarán todas las circunstancias precisas para el caso; lo mismo harán los que no figurando en las listas soliciten su inclusión, los cuales justificarán documental o testificalmente ante los Tribunales del Censo electoral que reúnen las condiciones señaladas en la Ley electoral para ser incluidos en el Censo. El Tribunal advertirá la responsabilidad en que incurrirán si fueran falsos los datos aportados

para consignarlos en la ficha que han de firmar y resolverá inmediatamente sobre la permanencia, inclusión o exclusión en las listas electorales. Estas resoluciones se harán constar en el acta de la sesión correspondiente siguiendo el mismo orden de presentación de los comparecientes. Una vez consignado el acuerdo se hará entrega al interesado del duplicado de la ficha que le servirá para poder emitir el voto en la próxima elección, precisamente en la misma sección donde figuró inscrito o haya sido incluido. Una vez terminada la sesión del diez el Tribunal del Censo electoral y los funcionarios afectos al mismo procederán a formar dos listas, una de las «altas» y otra de las «bajas» que resulten de las actas. Las expresadas listas serán firmadas por el Presidente y los dos adjuntos, y a continuación de las firmas se consignarán las protestas que sobre los acuerdos del Tribunal formulen los interventores a que hace referencia el artículo siguiente. El Presidente del Tribunal y los funcionarios entregarán en la Junta municipal del Censo electoral que, para este efecto estará constituida en sesión permanente, las actas de las sesiones, las fichas firmadas y las dos listas mencionadas, así como toda la documentación y material sobrante que para la rectificación del Censo hubieren recibido.

Artículo 7.º Se concede a las agrupaciones políticas el derecho de intervención en los tribunales del censo electoral en forma análoga a como la han venido ejerciendo en las elecciones. Los interventores podrán ser designados por los actuales concejales de elección popular o por un núcleo de 30 vecinos que sean electores de la sección correspondiente, sin que en ningún caso el número de interventores asignados a cada sección pueda exceder de seis. Los interventores tendrán derecho a solicitar de los comparecientes las aclaraciones pertinentes y a protestar los acuerdos del Tribunal, consignándose las protestas en el

acta que se firmará al final de cada sesión.

Artículo 8.º Las Juntas municipales del censo electoral se reunirán en sesión permanente el día 12, si hubiere número, y si no, el día 13, en segunda convocatoria. En el caso de existir protestas resolverán éstas, consignándose los acuerdos en el acta de la sesión. En la lista protestada se hará constar el acuerdo en certificación firmada por el secretario y visada por el presidente. Si no existen protestas se pondrá en las listas una diligencia de aprobación con los mismos requisitos. Legalizadas las listas bajo sobre y en pliego certificado serán remitidas el día 14 a más tardar a la correspondiente sección provincial de Estadística.

Artículo 9.º Los jefes de las secciones provinciales de estadística a medida que vayan recibiendo las listas de altas y bajas, cuidarán de su inmediata publicación, la cual deberá quedar terminada el día 25 de Mayo. Corresponde igualmente a los jefes de las expresadas secciones vigilar la corrección de pruebas y designar los funcionarios que han de realizar este trabajo, teniendo en cuenta que la corrección se extenderá a las segundas galeradas.

Artículo 10.º En las capitales de provincia y municipios que no siendo capitales tengan una población superior a 20.000 habitantes, las Juntas municipales del censo electoral facilitarán a los tribunales del censo electoral un nomenclátor de las calles, plazas, paseos, etcétera con su numeración correspondiente, incluidos en la demarcación territorial de todas y en cada una de las secciones electorales que existen en el término municipal; tres ejemplares de la lista electoral respectiva, el censo de población, de la misma y el material necesario para la ejecución de los trabajos. En los municipios con población inferior a 20.000 habitantes se suprimirá la entrega del censo de población; pero las secciones provinciales de estadística o los Ayuntamientos, si no lo hubieran remitido a éstas, facilitarán a las Juntas municipales

del c
cipal
ción
Ar
prov
del C
das p
cial
pios
habi
Cuer
la D
geog
desi,
Dire
estos
pios
A
dos
en o
de h
ta y
Can
A
ral
tral
cuel
que
caci
dis
terr
qua
te s
cas
de l
cita
a le
elec
cal
pro
fra
lus
mi
ció
mu
tril
sec
art
loc
un
pe
do
ta
la
fiq

del censo electoral el padrón municipal derivado del censo de población de 1930.

Artículo 11. En las capitales de provincias las Juntas municipales del Censo electoral estarán asesoradas por el jefe de la sección provincial de estadística y en los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, por el funcionario del Cuerpo Nacional de Estadística que la Dirección general del Instituto geográfico Catastral y de Estadística designe a tal efecto. La expresada Dirección general podrá extender estos asesoramientos a los Municipios que estime conveniente.

Artículo 12. Los plazos concedidos en este decreto serán ampliados en cinco días para los Municipios de las islas Baleares, Melilla y Ceuta y en diez para los de las islas Canarias.

Artículo 13. La Dirección general del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que hayan concurrido en la rectificación del censo electoral, podrá disponer la comprobación sobre el terreno de los resultados obtenidos, cuando la legitimidad de éstos resulte sospechosa, sin que en ningún caso pueda retrasarse la impresión de las listas de altas y bajas. La citada dirección cuidará de proveer a las Juntas municipales del Censo electoral de las fichas y listas de «altas y bajas».

Artículo 14. Las Diputaciones provinciales quedan obligadas a sufragar los gastos de impresión de las listas electorales y los Ayuntamientos los que origine la constitución y funcionamiento de las Juntas municipales del Censo electoral y tribunales del Censo electoral.

Artículo 15. Con aplicación a la sección novena, capítulo segundo, artículo octavo, concepto quince de los presupuestos vigentes, se concede una ampliación de crédito de 275.000 pesetas.

Artículo adicional. Los Juzgados municipales facilitarán gratuitamente a cuantos lo soliciten volantes sellados en los que se especifique la fecha del nacimiento.

Dado en Madrid, a 25 de Abril de 1931.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco Largo Caballero.

Gaceta del día 26 de Abril de 1931)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL
GOBIERNO DEL DE LA PROVINCIA

RECTIFICACION

Se publica a continuación el Decreto del Ministerio de la Gobernación, de 22 del presente, por haberse insertado en el Boletín de 25 del corriente con el epígrafe Real decreto, en lugar de Decreto, que es el que le corresponde.

DECRETO

«El estado caótico en que quedaron sumidas las haciendas municipales por la gestión de los Ayuntamientos de las Dietaduras, que comprometieron los intereses locales sin mandato popular que les autorizase para ello y exentos de eficaz control, no sólo afecta gravemente a la vida de los Municipios, sino que repercute en la situación general de la economía y de la hacienda de toda la Nación. Debe, pues, el Gobierno provisional de la República establecer, como primer trámite para resolver esa situación, se formalice un inventario exacto sobre las haciendas municipales. Por lo cual, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Antes del 15 de Mayo, sin prórroga ni excusa alguna, todos los Ayuntamientos de España deberán presentar en el Gobierno civil correspondiente una amplia relación detallada:

1.º Sobre los empréstitos contraídos y créditos tomados durante las sucesivas etapas dictatoriales, con especificación de las condiciones de los mismos, así como la cuantía anual del servicio de intereses y amortización de esos empréstitos y créditos.

2.º Un estado de cuantías de di-

chos empréstitos y créditos con expresión de las obras realizadas mediante los mismos, de las que quedan por realizar con referencia a ellos y de su situación de fondos.

3.º Su presupuesto ordinario y los extraordinarios si los hubiere, para el ejercicio corriente.

Segundo. Los Gobernadores civiles deberán remitir al Ministerio de la Gobernación dichos informes antes del 20 de Mayo próximo.

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.»

Las Corporaciones municipales remitirán las relaciones que se detallan en el Decreto anteriormente anotado a la Sección provincial de Administración local, teniendo en cuenta en el cumplimiento de este servicio, que las operaciones que figuren en los estados correspondientes, coincidan en un todo con los datos reclamados.

Esperando, pues, confiadamente este Gobierno civil en el celo de los Ayuntamientos, que se esmerarán en el puntual cumplimiento del servicio a que se contrae el presente Decreto, dando una prueba de respeto y acatamiento a los mandatos de la Superioridad.

León, 25 de Abril de 1931.

El Gobernador civil,
Mattias Peñaalba Alonso de Ojeda

Estadística de edificios y albergues y Censo de población de 1930

CIRCULAR

A los Alcaldes

No siendo admisibles las cifras de la Estadística de edificios albergues remitida a la Jefatura provincial de Estadística por los Alcaldes que se expresan en la 1.ª relación, se les advierte que si en el plazo de ocho días, no contestan a los reparos que les formuló la citada oficina en forma que deba ser admitido el servicio, se verificará una visita de comprobación sobre el terreno, a costa de los respectivos Alcaldes.

Recuérdase a los Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan en la 2.ª relación, que en el plazo de ocho días, deberán remitir a la Jefatura provincial de Estadística las hojas A. B. y C. de la Estadística de edificios y albergues, además de los resúmenes correspondientes, de conformidad con la Real orden e Instrucción de 8 de Marzo de 1930, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 25 del mismo mes, y en el caso de no hacerlo en el indicado plazo, se les impondrá una multa de 100 pesetas, independientemente del nombramiento de un comisionado plantón, a costa de las respectivas Autoridades.

Ofreciéndose baja en el número de habitantes dado por el Censo de población de 31 de Diciembre último, con respecto al de 1920, se advierte a los Alcaldes de los Ayuntamientos que se encuentran en tales circunstancias que son las que se expresan en la 3.ª relación, que deberán dar cuenta en el plazo de ocho días, de dicha baja a la Jefatura provincial de Estadística y que de no hacerlo se les impondrá una multa de 50 pesetas, a parte de las medidas oportunas para que el servicio no quede incumplido.

No habiendo remitido las cédulas de inscripción del Censo de población de 1930, a la Jefatura provincial de Estadística, los Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan en la 4.ª relación se les advierte que de no hacerlo en el plazo de ocho días se les impondrá una multa de 100 pesetas, y se nombrará un Comisionado plantón que las recoja con dietas y viáticos a costa de los respectivos Alcaldes.

Espero de todos los señores Alcaldes que coadyuvarán a la mayor eficacia de tan importantes servicios, subsanando lentidades anteriores con un gran celo y actividad, evitándome el tener que acudir a medidas coercitivas para el cumplimiento de los servicios públicos, que lamentaría muchísimo verme

obligado a adoptar, y cuya ejecución se llevaría a efecto inexorablemente.

León, 25 de Abril de 1931.
El Gobernador civil,
Matias Peñalba.

Relaciones que citan

1.ª relación

Barrios de Luna.
Escobar de Campos.
Ponferrada.
San Esteban de Valdeusa.

2.ª relación

Cacabelos.
Mansilla Mayor.
Villafranca del Bierzo.

3.ª relación

Almanza.
Arganza.
Balboa.
Barjas.
Berlanga del Bierzo.
Boca de Huérgano.
Brazuelo.
Cabañas Raras.
Castrocontrigo.
Cabrillanes.
Canalejas.
Castrillo de Cabrera.
Cistierna.
Crómenas.
Cuadros.
Cubillas de Rueda.
Folgoso de la Rivera.
Fresnedo.

Garrafe.
Igneña.
Lucillo.
Luyego.
Maraña.
Matallana.
Molinaseca.
Murias de Paredes.
Noceda.
Oseja de Sajambre.
Peranzanes.
Prado de la Gubieña.
Puebla de Lillo.
Renedo de Valdetuéjar.
Reyero.
Riello.
Rioco de Tapia.
Bobia (La).
Salamón.
San Emiliano.
San Esteban de Nogales.

Santiagomillas.
Sobrado.
Trabado.
Truchas.
Valdefuentes del Páramo.
Valdelugueros.
Valdepiélagos.
Valderrey.
Valderrueda.
Valdesamario.
Val de San Lorenzo.
Valdetejar.
Vecilla (La).
Valle de Finolledo.
Vegacervera.
Vega de Espinareda.
Vegamián.
Vegarrienza.
Villafra.
Villagatón.

4.ª relación

Barrios de Luna (Los).
Barrios de Salas (Los).
Benusa.
Boñar.
Borrenes.
Bustillo del Páramo.
Cacabelos.
Castrillo de la Valduerna.
Gordaliza del Pino.
Oencia.
Priaranza del Bierzo.
San Andrés del Rabanedo.
Santa Elena de Jamuz.
Santa Marina del Rey.
Valderas.
Vegas del Condado.
Villafranca del Bierzo.
Villanueva de las Manzanas.
Villarejo de Orbigo.

ANUNCIOS PARTICULARES

SELLOS OFICIALES

Inservibles todos los sellos oficiales que tengan corona, toisón y otros del antiguo régimen, la importante fábrica «La Nacional», de Valladolid, sirve directamente, en tres días, a reembolso según su circular los sellos para Ayuntamientos, Juzgados, Centros oficiales y particulares que se la encomienden.

Los pedidos al representante don Luis Nieto Fraile, calle de Cabañas, número 1, Valladolid.

P. P.—186.

Imp. de la Diputación provincial!



La
costa
BOL
ejem
plon
del
Lo
var
dena
que

Circ
Seco
cu

16.ª
la

Aud

Recos
la
cu

Edic

Edic

Edic
Cida
Requ

Ann